

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

El señor **LUIS FERNANDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, promueve solicitud de Acción de Tutela, tendiente a que se le garanticen los derechos fundamentales que invoca, frente a la **EPS SALUD TOTAL**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2016), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **CLINICA ANTIOQUIA SEDE ITAGUI y UT CASA - SAGRADO CORAZÓN**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto que, se trata de las Instituciones de Salud Prestadoras del Servicio de Salud, designadas por la EPS accionada, como prestador del servicio de salud prescrito al actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **LUIS FERNANDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, frente a la accionada **EPS SALUD TOTAL**, con integración por pasiva de **CLINICA ANTIOQUIA SEDE ITAGUI y UT CASA-SAGRADO CORAZÓN**,

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (o eficaz) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a ambas accionadas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación personal o eficaz, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indique con respecto al señor **LUIS FERNANDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, lo siguiente:

La EPS accionada: sobre la afiliación del mencionado al SGSSS y a la

determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliado. b) **Las accionadas**: se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a las accionadas **EPS SALUD TOTAL**; la **CLINICA ANTIOQUIA SEDE ITAGUI** y la **UT CASA-SAGRADO CORAZÓN**, la **ORDEN** pertinente para que, dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación, de ser el caso la primera, designe otro prestador o se proceda con la reprogramación al señor **LUIS FERNANDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ** del procedimiento quirúrgico denominado **HERNIORRAFIA UNILATERAL VIA ABIERTA**, para una fecha y hora próximas, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, en el estado de salud del actor y en los síntomas que actualmente presenta, siendo que la prescripción del servicio pretendido data del 22 de diciembre de 2020.

6.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados con la solicitud de tutela por la parte actora.

7.- ORDENAR que se **COMUNIQUE** mediante **OFICIO** exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a las accionadas.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA